



Recurso nº 1051/2023 C.A. Principado de Asturias 38/2023

Resolución nº 1152/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de septiembre de 2023

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.S.M., en representación de TECNOMED 2000, S.L., contra la propuesta de adjudicación del lote nº 1 del contrato "*Infraestructuras_Equipos para monitorizar de forma ambulatoria la presión arterial (MAPA), Dopplers Vasculares y dermatoscopios para los centros de salud del SESPA*", convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), del Principado de Asturias; expediente 2023000131, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El SESPA anunció en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 31 de mayo de 2023, la licitación pública, a tramitar mediante procedimiento abierto, para la adjudicación del contrato arriba indicado, con un valor estimado que asciende a 747.256 euros, cuyo objeto está dividido en tres lotes.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, PCSP).

Tercero. Publicados los Pliegos para la tramitación del expediente, y abiertas las ofertas presentadas por los licitadores, en sesión de 7 de julio de 2023, por la Mesa de Contratación se propone la adjudicación del lote nº 1 contrato a favor de la empresa SCHILLER ESPAÑA, S.A.U.

El acta se publica en la PCSP el día 10 de julio de 2023.

Cuarto. El día 24 de julio de 2023, tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública el recurso especial en materia de contratación presentado por la empresa TECNOMED 2000, S.L., contra la propuesta de adjudicación, impugnando la valoración de las ofertas.

Quinto. Se ha recibido por el Tribunal el expediente administrativo, y el correspondiente informe del órgano de contratación, donde se defiende la legalidad de la valoración realizada por la Mesa de Contratación.

Sexto. Por la Secretaria del Tribunal se dio el 1 de agosto de 2023, traslado del recurso interpuesto a las otras licitadoras, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa SCHILLER ESPAÑA, S.A.U., que considera que el acto es irrecurrible, al ser un acto de mero trámite, y que la valoración de las ofertas es ajustada a Derecho.

Séptimo. Por acuerdo de 3 de agosto de 2023, de la Secretaría del Tribunal, dictado por delegación de éste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.3 LCSP se ha denegado la suspensión del procedimiento en base lo dispuesto en los artículos 49 y 56 LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo y 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de 29 de octubre de 2021).

Segundo. Resultan de aplicación la LCSP y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Tercero. La recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso, con arreglo a lo previsto en el artículo 48 de la LCSP que señala *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, haber quedado clasificada en segundo lugar en la propuesta de adjudicación que ahora impugna.

Cuarto. La empresa impugna la propuesta de adjudicación de un contrato de suministros de los previstos en el artículo 16 LCSP, cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que el contrato es susceptible de reclamación ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, el acto expresamente impugnado, la propuesta de adjudicación, no es susceptible de impugnación al no ser un acto de trámite cualificado con arreglo al artículo 44.2.b) LCSP.

El artículo 44.2.b) LCSP, dice que podrán ser objeto del recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Sin embargo, en numerosas resoluciones ha declarado este Tribunal que las propuestas de adjudicación de la Mesa de Contratación no son un acto de trámite cualificado en el sentido del precepto transcrito. Entre otras muchas, cabe citar la Resolución 404/2016, de 20 de mayo, citada en la Resolución 586/2023, de 18 de mayo de 2023, en la que refiriéndonos específicamente a la propuesta de adjudicación, dijimos:

“...aun cuando el acto recurrido pudiera en ocasiones determinar el contenido del acuerdo de adjudicación, porque éste asuma la valoración y propuesta que en dicho

acto se proponga, faltan los requisitos necesarios para que este acuerdo pueda ser calificado como acto de trámite cualificado, pues no impide que el acuerdo de adjudicación se separe de la propuesta, ni impide la continuación del procedimiento, ni excluye la posibilidad de recurrir, por los mismos motivos, el acuerdo de adjudicación que posteriormente se dicte”.

En el mismo sentido, la Resolución 574/2023, de 4 de mayo, en la que decíamos:

“Conviene recordar aquí que, conforme al artículo 157.6 de la LCSP:

“La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.”

De ello resulta con toda evidencia que la propuesta de adjudicación no es un acto de trámite cualificado. En la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la misma motivadamente no puede calificarse como un acto que ponga fin al procedimiento, ni tampoco decide directa o indirectamente sobre el fondo. Asimismo, no es un acto que se puedan invocar por los licitadores, ni produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos. Y, en definitiva, no produce indefensión, por cuanto las alegaciones frente a los eventuales vicios pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, esto es, el acuerdo del órgano de contratación en el que, partiendo de la propuesta de la mesa, se acuerde de manera efectiva acerca de la adjudicación del contrato.”

El hecho de que en el mismo acta de la mesa de contratación en el que se efectúa la propuesta de adjudicación, figure una diligencia firmada por la Directora de Atención y Evaluación Sanitaria, en la que se hace constar *“Se acepta la propuesta por el ÓRGANO DE CONTRATACIÓN”*, no convierte la propuesta en un acto de trámite cualificado, pues ello no implica que se haya adjudicado el contrato, sino que, comporta una suerte de visto bueno sobre la aceptación de la propuesta de la Mesa, que, en modo alguno, excluye, sino que expresamente sólo habilita a continuar la tramitación del procedimiento con la apertura de la fase prevista en el artículo 150.2 LCSP y subsiguientes hasta llegar a la adjudicación,

pero no decidiendo, directa o indirectamente, con la aceptación de la propuesta de adjudicación, la adjudicación a favor de SCHILLER ESPAÑA, S.A.U., pues ésta puede verse malograda, entre otras circunstancias, por el incumplimiento de alguno de los extremos que se obligue a cumplimentar en relación con el requerimiento previsto en el artículo 150.2 LCSP.

Por tanto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 55. c) de la LCSP, procede la inadmisión del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.S.M., en representación de TECNOMED 2000, S.L., contra la propuesta de adjudicación del lote nº 1 del contrato "*Infraestructuras_Equipos para monitorizar de forma ambulatoria la presión arterial (MAPA), Dopplers Vasculares y dermatoscopios para los centros de salud del SESPA*", convocado por el Servicio de Salud del Principado de Asturias (SESPA), del Principado de Asturias; expediente 2023000131.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA
LOS VOCALES